



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

El señor EDWAR TELLER FONSECA, en su condición de perito, solicita se le fijen sus honorarios.

Para decidir lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, dice:

Cuando haya lugar a remuneración de honorarios por concepto de un dictamen pericial no se podrán exceder las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, ni las establecidas por las respectivas entidades, salvo cuando se requieran expertos con conocimientos muy especializados, caso en el cual el juez podrá señalar los honorarios teniendo en cuenta su prestancia y demás circunstancias.

El Acuerdo 1852 del 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, dice sobre el particular:

ARTICULO SEXTO.- Modificar el numeral 6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, el cual quedará así: 6. Peritos. 6.1. Los honorarios que devengarán los peritos evaluadores de bienes serán los siguientes: 6.1.1. Inmuebles urbanos y suburbanos. Si se trata de inmuebles urbanos y suburbanos, los honorarios máximos se fijarán conforme al Decreto 466 de 2000, esto es, aplicando el porcentaje establecido al valor del salario mínimo legal diario vigente, multiplicando su resultado por el número de metros cuadrados del inmueble, construidos o no, y sumando el resultado del rango anterior al siguiente y así sucesivamente, con la reducción que se señala para los estratos socio económicos uno a cuatro, según la tabla que a continuación se establece: Número de metros Cuadrados del inmueble construidos o no Porcentaje que se aplica al valor del salario mínimo legal diario vigente. El resultado se multiplica por el número de metros cuadrados del inmueble. De 0 a 100 15% Superior de 100 a 200 13.5% Superior de 200 a 500 12% Superior de 500 a 1.000 10.5% Superior de 1.000 a 5.000 6% Superior de 5.000 a 10.000 3% Superior a 10.000 1.5%

El Decreto 466 de 2000 dice:

Artículo 1º. Honorarios para avalúos de inmuebles localizados en suelo urbano. Las tarifas máximas, descendentes en proporción directa al número de metros cuadrados de inmuebles urbanos, que podrán cobrar los evaluadores, cuando sea necesaria su labor para el desarrollo de alguna de las operaciones activas o pasivas de que trata la Ley 546 de 1999, serán las siguientes:

| Número de metros cuadrados del Inmueble Avaluado | Porcentaje que se aplicará al valor del salario Mínimo Diario Legal Vigente |
|--|---|
| De 0 a 100 | 15% |
| De 100 a 200 | 13.5% |
| De 200 a 500 | 12% |

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00311-00
Asunto: DECLARATIVO
Demandante: DOLORES MELO
Demandado: ELIECER LOGREIRA Y OTROS

| | |
|-----------------------|-------|
| | |
| De 500 a 1.000 | 10.5% |
| De 1.000 a 5.000 | 6% |
| De 5.000 a 10.000 | 3% |
| De 10.000 en adelante | 1.5% |

El predio en mención, aparece situación estrato social 0.

$SMDV = \$ 30.384,20 \times 15\% = 4542.63$

$4542.63 \times 81 = 367.953.03$

Estratos 0. No tiene descuento.

Los honorarios según la norma del Consejo Superior de la Judicatura serian de \$ 367.953.03, pero como se trata de una materia compleja que requirió que el perito empleara toda su capacidad y conocimientos especializados en la materia, y por tanto, los honorarios debe ser reajustados a la realidad y, por ello, se reajustan en el equivalente a UN salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908-526.00).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad, con el acuerdo 1852 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el Decreto 466 de 2000, se reajustan los honorarios al perito EDWAR TELLER FONSECA, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 908-526.00). .los que están a cargo de la parte demandante y deberán ser cancelados dentro de los tres (3) días siguientes a notificación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020 00520-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Accionado: NURYS VIANA ESPAÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho, sin el concepto de costas y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, con la observación del caso. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

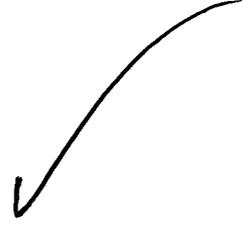
PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en la suma de \$ 13, 839.211, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020 00848-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Accionado: NANCY ESTHER MARTINEZ ESCOBAR



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA
26 AGO 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

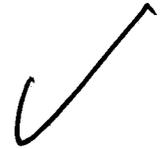
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses que no corresponde a la realidad en cuanto se introduce conceptos no procedentes tales como costas y gastos procesales. . .

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-41893-005- 2020-00578-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante OSCAR LUCIANO BLANCHAR AVILA
Accionado: OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 6.000.000.00

Intereses\$ 2.160.000.00

SON: OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2020-0010400
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPCREDITO LTDA
Accionado: EVALMIIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye el concepto de intereses corrientes, no reconocido en el mandamiento de pago, por lo siguiente:

En la demanda del asunto de la referencia, se pretendió el cobro de la suma de VEINTISEIS MILLONES CIEN MIL PESOS ((\$ 26.100.000) más los respectivos intereses moratorios (pretensión segunda)- .

Por auto de fecha 11/02/2020, se inadmitió la demanda por lo siguiente:

Se pide en la demanda, el reconocimiento de intereses moratorios, pero no cuantifica el monto total de los mismos, desde que se hicieron exigibles hasta el momento de la demanda, como lo exige el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P .

Mediante escrito de fecha 19/02/2020, el apoderado de la parte demandante, presenta los intereses liquidados entre 26/01/2019 y el 16/02/2020, en la suma de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.021,639)

La finalidad de tener liquidados los intereses pedidos en la demanda, es por cuanto, así lo ordena el legislador de 2012, a través de la ley 1564 y no existe dudas para el despacho

Rad: 47-001-4189-005-2020-0010400
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPCREDITO LTDA
Accionado: EVALMIIRO DE JESUS CANTILLO DIAZ

que la finalidad de esta exigencia, es porque tiene que ver con la determinación de la competencia. Por tanto, los intereses deben estar liquidados hasta el momento de la demanda.

En este caso, el apoderado allega una liquidación donde incorpora intereses corrientes, lo que de hecho, es incorrecto dado que no fueron reconocidos en la orden de pago, porque no fueron pedidos y, el mandamiento se profirió, tomando en cuenta que al sumarle los intereses moratorios al capital, que se liquidaron entre el 26/01/2019 y el 16/02/2020, en la suma de OCHO MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.021,639) el total, no supera el límite de la mínima cuantía, que es de \$ 36. 341.040.

Aquí lo que se ve es que el apoderado de la parte demandante en su momento, en la demanda, prefirió sacrificar los intereses corrientes, pero al momento de liquidar el crédito pretende recobrar lo perdido, introduciendo la liquidación de los mismos en la liquidación del crédito.

No obstante, también vemos en la liquidación del crédito, se presenta por \$ 19.028.075 entre el 26/01/2019 y el 31/07/2021, supuestamente a una tasa fija del 28.6% anual., lo que tampoco es correcto, dado que la tasa de interés aplicable, es la de la superentendía Financiera y esta es variable.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito, de la siguiente manera:

CAPITAL.....\$ 26.100.000.oo
Intereses por mora entre el 26/01/2019 y el 31/07/2021\$ 18.323.140.oo

Suma total por la que se aprueba: \$ 44.423. 140oo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00521-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO FLOREZ RUGE
Demandada: JAVIER COPETE

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-58284, remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5 en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurren los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurren sobre el dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2017-00521-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: GUSTAVO FLOREZ RUGE
Demandada: JAVIER COPETE

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-58284, , cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de d BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5 , y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser citado al proceso, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No080-58284, cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5 en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, NOTIFIQUESE al mencionado acreedor hipotecario, de este auto, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, y constatado que se registró la medida cautelar y además, que del certificado de tradición y libertad <No 080-43382 remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No en lo pertinente se dispone:

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

"4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobre dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

También dispone el inciso segundo del artículo 448 *ibidem*, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Rad: 47-001-4189-005- 2018-00135-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: CONDOMINIO NUEVO RODADERO

Demandados ALIX MARIA SALINAS RODRIGUEZ

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No 080-43382 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No y es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No No<No 080-43382 cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT No, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MARTES VEINTISEIS (26) del próximo mes de OCTUBRE del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados con la demanda y vistos en el expediente digitalizado.

INTERROGATORIO DE PARTE.

La demandada deberá absolver el interrogatorio de parte que como prueba de confesión le solicita la parte demandante. Y se niega el interrogatorio solicitado a la demandante, por su apoderado por no ser procedente tal como se pide este medio de prueba.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandada, los allegados con el escrito de contestación de demanda y excepciones vistos en el expediente digitalizado. .

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01314-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: ELISA ROSA VILLAROEL ACOSTA
Demandado: IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA

TESTIMONIALES.

Se cita a los señores; ENDRI JUSETT VILLOTA ANDRADE, NILDA KARINA SALAZAR CONTRERAS, Y ALBA LUCIA MERCADO VALERO, para que rindan testimonio sobre los hechos **de la demanda y su contestación.**

Para efectos de recibir el testimonio de los señores ENDRI JUSETT VILLOTA ANDRADE y NILDA KARINA SALAZAR CONTRERAS, al primero se llamara por secretaria al número telefónico informado y además, se ordena a la demandante que informe o aporte a este Despacho, la dirección física o electrónica o telefónica o lugar donde pueden ser localizada la señora NILDA KARINA SALAZAR CONTRERAS, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto por estado.

DECLARACION DE PARTE:

Por ser procedente, la demandada IRIS MARIA CERMEÑO MEJIA, deberá rendir declaración de parte como prueba que se solicita por su apoderado.

INTERROGATORIO DE PARTE

La demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que como prueba de confesión le solicita la parte demandada.

PRUEBA GRAFOLOGICA.

Se rechaza, por improcedente, dado que el objeto de la misma, es determinar que el tirulo valor que soporta la demanda, efectivamente, fue suscrito y entregado por la demandada en blanco, y ese hecho se presume cierto, por el hecho de que la demandante al descorrer el traslado del escrito de contestación de la demanda y de excepciones, lo acepta, pese a ser endosataria del mismo y, por tanto, la presunción de certeza del contenido del título valor de marras debe ser desvirtuado por otros medios de prueba.

Tanto la persona demandante como demandada, deberán absolver interrogatorio que les formulara oficiosamente el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES, Juez

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 20 DE 2021. Informo que dentro de este proceso presentan solicitud de suspensión por 4 meses. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
SANTA MARTA

26 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE ROBERTO RIVAS CONTRA CENTRA
INTEGRAL DE SALUD "SAN GABRIEL" IPS SAS RAD 2021- 418

PREVIO a entrar a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, REQUERIR al señor EDER RODRIGUEZ LIZCANO, a efectos de que aporte con destino a este expediente, documento que dé cuenta que es el apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 20 DE 2020. Informo que dentro de este proceso esta pendiente la notificación de los demandados ENRIQUE RUBIO Y LUZ RUBIO. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES.
SANTA MARTA

26 AGU 2021

REF: P. EJECUTIVO DE EDIFICIO SIERRA NEVADA CONTRA
BIBIANA GOMEZ Y OTROS RAD 2019-1178-00

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar a los demandados ENRIQUE RUBIO Y LUZ RUBIO del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso, lo cual esta pendiente por hacer, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

✓

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 20 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA
26 AGO 2021



Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 20 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA
26 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE FERNANDO FRANCO CONTRA MARLON
MONTERO BENAVIDES RAD 2020-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. AGOSTO 24 DE 2021. Informo que dentro de este proceso, la parte actora en escrito coadyuvado por la parte ejecutada, depreca la entrega de títulos, y la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

SANTA MARTA

26 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE CLAUDIA GOMEZ SALGADO CONTRA
ALEX MONTERO RODRIGUEZ RAD 2021-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA, todos los títulos judiciales descontados al demandado hasta la fecha, tal y como es consignado en el memorial que antecede el cual es suscrito por ambas partes.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 24 DE 2021. Informo que la parte ejecutada, adjunta memorial por el cual depreca la terminación del proceso por pago. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

26 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE COOPERATIVA CREDIPROGRESO CONTRA ANA DE LA PAVA SUAREZ RAD NO. 2018-00082-00.

De la solicitud de terminación del proceso por pago total, elevada por la parte ejecutada, correr traslado por tres días a la parte actora, para lo pertinente.

NOTIFIQUESE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL, AGOSTO 25 DE 2021. Informo que la parte actora nos aportó, respuesta que le proporcione la fiduprevisora, en donde muy a pesar de que aluden como radicado del proceso el No. 2015-264, dan cuenta que los descuentos efectuados a la demandada DEYSI BUSTAMANTE son en ocasión del oficio No. 1777 del del 25 de mayo de 2016 . Ahora bien, revisado se tiene que el oficio 1778 del 25 de mayo de 2016 es el dirigido a fiduprevisora y fue librado con ocasión del proceso 2016-264, en donde se da la orden de embargo de los dineros de la señora DEYSI BUSTAMANTE.
ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

26 AGO 2021

REF: P EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA DEYSI BUSTAMANTE Y OTRO
RAD 2016-264-00

Teniendo en cuenta la respuesta de la FIDUPREVISORA se,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR A LA PARTE ACTORA , los títulos descontados a la demandada DEISY BUSTAMANTE, y que están constituidos con ocasión del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

26 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia para que se resuelva sobre excepciones previas planteadas por el apoderado del demandado, pero al verificar la oportunidad de interposición de las mismas, se advierte que son extemporáneas por lo siguiente:

Al resolver un recurso de reposición intentado por el mismo apoderado de la persona demandada, contra el auto de fecha 20 de Abril de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporaneidad, las excepciones previas y escrito de contestación de demanda, quedo establecido, que el demandado recibió notificación por correo electrónico en fecha 23 de Octubre de 2020 y el escrito contentivo de excepciones previas lo radico conjuntamente con el de contestación de demanda y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, en fecha 10 de Noviembre de 2020.

Como nos encontramos ante un proceso ejecutivo, es claro que respecto a excepciones previas aplica lo ordenado por el artículo 442 que dice:

Artículo 442- EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Como las excepciones previas debe interponerse a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación, por mandato del artículo 318 del CGP, y en este caso, para el día 10 de Noviembre de 2020, cuando se radico el escrito ya había fenecido el termino con que contaba el apoderado para hacerlo.

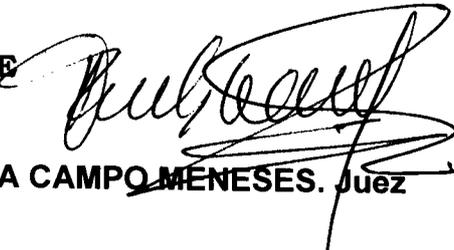
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el escrito contentivo de excepciones previas por extemporaneidad, conforme quedo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del CGP, se le da traslado a la parte demandante de las excepciones de merito presentadas por el demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

INFORME SECRETARIAL . AGOSTO 25 DE 2021. Informo que hay otorgamiento de poder del demandado al doctor BRANDON SANTANA PEREZ., el cual fue enviado desde el correo del demandado: jesus.mt@gmail.com. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

26 AGO 2021

REF: P. EJECUTIVO DE UNIDAD SIERRA DENTRO CONTRA LEONOR TOLEDO Y OTRO RAD NO. 2019-1065-00

RECONOCER PERSONERIA jurídica al doctor BRANDON SANTANA PEREZ, como apoderado de la parte ejecutada, de conformidad con el poder visto a folio 171 de este proceso.

De otro lado, ENTREGAR AL APODERADO DEL DEMANDADO, los títulos que llegaren a existir y que le fueron descontados con ocasión de este proceso, de conformidad con el memorial visto a folio 168.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

26 AGO 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la apoderada de la parte demandada, se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo describió oportunamente.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) del próximo mes de OCTUBRE del año 2021 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como tales de dicha parte, los documentos vistos en el expediente arrimados con la demanda y con el escrito mediante el cual se describe el traslado de excepciones.

b) PRUEBAS DEL DEMANDADO

DOCUMENTALES.

Rad: 47-001-40-03-010- 2020-00083-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante SANDRA CASTAÑO TOBON
Demandado: JUAN CARLOS ARIZA CORONADO

Téngase como tales de dicha parte, los documentos arrimados con el escrito de contestación de demanda y excepciones.

TESTIMONIALES.

Recepcionar el testimonio de los señores ALBERTO VIVAS BERMUDEZ, HAYDER ARRIETA PEREZ, LILIBETH PATRICIA ARIZA CORONADO. .

PRUEBA DE OFICIAR, se rechaza por cuanto, podía ser solicitada por derecho de petición.

INTERROGATORIO DE PARTE.

La demandante deberá absolver interrogatorio que como prueba de confesión le solicita el apoderado de la parte demandada y, ambos, el cuestionario que de manera oficiosa les hará el Despacho. S le advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES